



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº048-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº087-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº087-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 mayo 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable de la infracción cometida por el conductor señor Tuni Ihuallanca Edwin Rudy DNI 29706518; SANCIONAR a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario (a) del vehículo de placa de rodaje N°A3T-437 señor (a) Tuni Ihuallanca Edwin Rudy; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de la infracción, formulada con el Acta de Control N°000064-2024, tipo F-1, Muy Grave, del reglamento nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurisas en la infracción contra la formalización de transporte vigente;

Que, con fecha 14 de junio del 2024, el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº087-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo del 2024 y se deje sin efecto el Acta de control Nro. 00064-2024;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo 2024, ha sido notificada al recurrente el día 27 de mayo del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación N°097-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que, el Acta de Control Nro. 00064-2024 presenta vicio de fondo que acarrean la nulidad por no haberse cumplido con los requisitos contemplados en el artículo 326 del TUO del D.S. Nro. 016-2009-MTC y D.S. 007-2018 MTC y modificatorias, requisitos de los formatos de Acta de Control, por no haber seguido el procedimiento de intervención el cual debe indicar el acta de internamiento el cual no se me ha entregado de acuerdo al D.S. 007-2018-MTC art.111.2 inciso b) es decir acarrea su nulidad de pleno derecho y sin más trámite.
- No se ha llevado a cabo el debido procedimiento de la ley del procedimiento administrativo Ley 27444, que no se puede declarar responsable al propietario y conductor de la unidad A3T-437 Tuni Ihuallanca Edwin Rudy por ser responsable de la fiscalización realizada, siendo un hecho que va en contra del ordenamiento jurídico en materia de transporte dado que al momento del levantamiento del acta no se ha llevado a cabo el procedimiento establecido en el D.S. N°007-2018-MTC acarreando su nulidad sin más trámite.
- No se ha tomado en cuenta su descargo donde expone en párrafo 5, lo indicado en los párrafos de su escrito de apelación, en concordancia con el principio de legalidad, principio de la verdad material y principio de eficacia que debe prevalecer en el cumplimiento de la finalidad del acto procedural y no se ha llevado un debido procedimiento y por eso debe dar la



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

nulidad de la R.S.G. Nro.087-2024-GRA/GRTC-SGTT y el archivamiento de la Acta de Control Nro. 00064-2024-MTC.

Que, con relación a los hechos alegados por el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- El recurrente indica que el Acta de Control N°000064-2024 presenta vicios por no haber cumplido con los requisitos del artículo 326 del TUO del D.S. 016-2009-MTC, sin embargo, dicha normativa está referida al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, normativa que establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, y específicamente el artículo que menciona, está referido a los requisitos de los formatos de las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, no siendo de aplicación a las Acta de Control que son emitidas según lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC y por detección de infracciones contenidas en los anexos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo N°017-2009-MTC. Por otro lado, el Decreto Supremo N°007-2008-MTC modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y suspende obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-MTC, constituyendo una modificatoria a dos reglamentos, siendo que modifica el artículo 111 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, artículo que regula el internamiento preventivo de vehículo, mas no establece los requisitos de debe contener un Acta de Control, siendo este último, el documento que contiene la imputación de cargos que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial y posterior emisión de la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT.
Resulta necesario precisar, que el Acta de Control es un documento de imputación de cargos y medio probatorio, por lo que tiene un propósito distinto al Acta de Internamiento que hace mención el recurrente, por lo que se advierte que se estaría cuestionando el procedimiento y no entrega del acta de internamiento, pero dicho cuestionando debió ser planteado como parte de la ejecución de la medida preventiva y no cuestionar el contenido del Acta de Control que ha sido emitida conforme a los requisitos que señala el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, en consecuencia, el acta no contiene vicio alguno que produzca su nulidad.
- Como se ha señalado, el Decreto Supremo N°007-2008-MTC modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Acta de Control N°000064-2024 se ha levantado por el inspector de transporte como parte de sus acciones de control del transporte terrestre y se verificó la comisión de una infracción que se encuentra tipificada en la infracción F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y que sanciona al conductor del vehículo y como responsable solidario al propietario del vehículo, y que en el presente caso recae en la misma persona, el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca. Asimismo, se ha respetado el debido procedimiento que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y





Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, cumpliéndose con iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la notificación al recurrente en su calidad de conductor y propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje N°A3T-437, se le otorgó el plazo de ley para formular sus descargos, se emitió el informe de instrucción y la autoridad decisoria resolvió sancionar mediante Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo sancionador especial y se ha seguido el procedimiento contemplado en el Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

- Que la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT en su cuarto y quinto considerando se pronuncia sobre los hechos expuestos en el párrafo cinco del escrito de descargo del recurrente, fundamentando la naturaleza probatoria del Acta de Control, hechos que también han sido expuesto en el recurso de apelación presentado. Asimismo, en aplicación al principio de legalidad, principio de verdad material y principio de eficacia, la administración pública ha realizado ejercido una acción de control, a través de sus inspectores, levantándose el Acta de Control que constituye un medio probatorio a través del cual hay una imputación de cargo, respetando el procedimiento administrativo disciplinario especial sumario que establece el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, y que es de aplicación al presente caso, verificándose con la propia acta de control, corroborada con la prueba material obrante en el expediente que constituyen medios de prueba, que han servido para acreditar que se encontraba trasladando pasajeros sin la autorización correspondiente, siendo que el recurrente ha gozado de las garantías de un debido procedimiento administrativo sancionador especial.

Que, en el presente caso, habiendo realizado una revisión al expediente, se tiene que con fecha 18 de marzo 2024 se levanta el Acta de Control N°000064, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la carretera Variante Uchumayo Km25 Sector Peaje y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Pedregal a Arequipa, siendo notificado en el mismo acto el conductor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca. Asimismo, el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca presento sus descargos, dentro del plazo otorgado, de esta forma el recurrente ejerció su derecho de defensa o contradicción, respetándose el debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTyC hace mención a la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" y que el vehículo de placa de rodaje N°A3T-437 al momento de ser intervenido en la Carretera Variante de Uchumayo Km 25 Sector Peaje, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal-Arequipa con 06 pasajeros a bordo, servicio que no se encuentra autorizado; para lo cual la autoridad instructora y la autoridad decisoria han valorado la documentación obrante en el expediente, demostrándose que el vehículo no contaba con



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Santa Rita-Arequipa.

Que resulta, necesario, comprender que la conducta que se está sancionando es prestar el servicio de transporte regular de personas sin autorización, para lo cual se debe entender por servicio de transporte público regular de personas, al que se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada **mediante una resolución de autorización** y se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

De la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que el 18 de marzo 2024, fecha en que la unidad vehicular de placa NºA3T-437 fue intervenida en la carretera Variante de Uchumayo KM 25 Sector Peaje, el recurrente no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal-Arequipa, este hecho se encuentra acreditado de la propia manifestación del Señor, al señalar en su escrito de descargo que "... al momento de la intervención, me encontraba realizando el trasbordo de personas de un ómnibus que se averió en la carretera ..." y que del USB que presenta el recurrente, se aprecia un video donde se observa que la unidad vehicular intervenida es de la marca Kia de color marrón java y tiene tres filas de asientos, la primera fila tiene dos asientos, la segunda fila tres asientos y la tercera fila dos asientos, y dentro del vehículo se encuentran sentados seis adultos (sin incluir al conductor) y una niña, no se observa ningún ómnibus que se encuentre averiado, no obstante, se precisa que cuando una Empresa de Transporte debidamente autorizada sufre algún inconveniente en la carretera, cuenta con vehículos de reserva para atender el servicio de transporte, por lo que no hay razón para justificar la afirmación del recurrente en dicho extremo, quedando desvirtuada dicha justificación; por lo tanto, el día 18 de marzo 2024 el conductor de la unidad vehicular de placa NºV3T-437 se encontraba prestando servicio de transporte público regular de personas en la ruta Pedregal-Arequipa con 06 pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, respecto al Acta de Control Nº00064-2024, resulta pertinente precisar que el procedimiento administrativo sancionador, está regulado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", y en su artículo 6 numeral 6.1 se establece que: "El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente" y el numeral 6.2 prescribe que: "Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", y el artículo 8 de la misma normativa, indica que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización (...)" en consecuencia, el Acta de Control es el documento de imputación de cargos constituyendo un medio probatorio, y sus formalidades se encuentran señaladas en el numeral 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

normativo, prescribiendo lo siguiente: "El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. e) En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones", en ese sentido, véase el cuadro siguiente:

OBLIGACION NORMATIVA	CONSIGNACION MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCION NORMATIVA	Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización No presenta tarjeta de circulación (TUC)
CALIFICACION DEL ACTO	CODIGO F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCION	D.S N° 017-2009-MTC
SANCION A IMPONER	1UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 – SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR
CONSIGNACION DE OBSERVACION POR PARTE DEL INTERVENIDO	EL INTERVENIDO CONSIGNO SU MANIFESTACION

Por lo tanto, del cuadro que antecede, se puede corroborar que el Acta de Control N°000064-2024 no presenta vicios que puedan generar su nulidad y ha sido levantada con las formalidades de la norma y conforme a lo dispuesto el D.S. 004-2020-MTC;

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 12.1, artículo 90.1, artículo 92.3, señalan que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente y la detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. El Decreto Supremo N°004-2020-MTC en su artículo 4 prescribe a las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que al Gobierno Regional como una autoridad competente en transporte. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, contempla "Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley". Estando a la normativa, expuesta la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, es competente para realizar fiscalización en materia de transporte en el ámbito de su jurisdicción y que, en el presente caso,



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

como parte de su función fiscalizadora los inspectores se encontraban en la Carretera Variante de Uchumayo km 25 Sector Peaje, jurisdicción y circunscripción territorial del Gobierno Regional, interviniendo al recurrente con la unidad vehicular de placa NºA3T-437 el día 18 de marzo del 2024, y como resultado de la intervención se levanta el Acta de Control Nº000064 detectándose que la unidad vehicular no contaba con autorización para prestar servicio de transporte de personas por la autoridad competente, no presentando la tarjeta de circulación para transporte de pasajeros, por lo que ante la verificación de la comisión de la infracción F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte se sanciona con Resolución Sub Gerencial Nº087-2024-GRA/GRTC-SGTT;



Que, la infracción F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece como medida preventiva la retención de la licencia de conducir y el internamiento preventivo del vehículo y respecto a esta segunda medida preventiva, puede aplicarse en la modalidad de retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia, cuando no exista depósito oficial accesible y disponible en el lugar de la intervención, de conformidad al artículo 111.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo N°017-2009-MTC, exigiéndose que tal solo en el Acta de Control se consigne la medida preventiva a aplicar, en consecuencia, el Acta de Control Nº000064 ha sido levantada sin vicios que generen su nulidad y de conformidad al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Gerencial Regional

Nº 071 -2024-GRA/GRTC

Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT, no contienen vicios que causan su nulidad, habiendo sido emitida sin contravenir normatividad en materia de transporte y procedimiento sancionador, sin defectos u omisiones en sus requisitos de validez, contando con la debida motivación para disponer las sanciones impuestas;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieren generar la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Edwin Rudy Tuni Ihuancca, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°087-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo 2024, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-qrtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **28 JUN 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mag. Ing. Juan Normando Zeballos Alvarado
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presentado es copia fiel del original
dicho que da fe
Fedetaria: Lic. Monica Benites Cubas
BANCO 28 JUN 2024
224